Nota 26, *pág.* 200. Cualquiera que sea el negocio civil en que se contienda sobre la competencia, si los jueces se avienen, solo en el caso de que alguna de las partes ó el ministerio fiscal, á quien tambien se da audiencia, interponga apelacion, se remiten los autos á la Audiencia ó tribunal supremo, conforme á lo prevenido en el decreto que insertamos en la *nota* 25. Si el asunto es criminal, ó los jueces se convienen en que á uno de ellos le corresponde el conocimiento ó no: en el primer caso aquel que cede, está obligado á consultar con la Audiencia de su territorio el auto de inhibicion, para que con vista del resultado de los autos acuerde si está conforme con ella: en caso que no apruebe la inhibicion devuelve los autos al inferior para que éste sostenga la jurisdiccion, y como es natural, que el otro juez insista en la competencia, vendrán por último á parar los autos á la misma Audiencia en sus casos y en otros al tribunal supremo para que dirima la contienda.

Nota 27, *pág.* 201. *En la nota* 23, *apéndice al tomo primero* expusimos ya la doctrina establecida por el reglamento provisional en lo relativo á recursos de nulidad de las providencias de los jueces inferiores.

Nota 28, *pág.* 205. La doctrina del señor Salgado en cuanto al término para interponer el recurso de nulidad de las sentencias dadas por jueces que carecen de jurisdiccion, ni tiene fundamento alguno legal en su apoyo, ni tampoco es conforme á las bases generales que han servido para cimentar el sistema de procedimientos. Solo por el flujo de interpretar, sin pararse en las consideraciones teóricas en que las leyes se apoyan, ha podido prefijar una excepcion á la vista de una ley que ninguna establece. La ley 1, tít. 18, lib. 11, de la Nov. Recop. sentó una regla general, que no es lícito interpretar ó mas bien limitar á casos especiales. El art. 42 del reglamento provisional confirma este pensamiento, puesto que en la regla primera establece, que el recurso de nulidad haya de interponerse necesariamente dentro del término preciso de cinco dias siguientes al de su notificacion, sopena de que, pasado sin hacerlo, quedará firme y ejecutoriada la sentencia.

Nota 29, *pág.* 208. El derecho establecido en las leyes de que hace mérito el señor Conde de la Cañada en el cap. 3, parte 3, tomo 2.º no puede ofrecer motivo alguno de duda para que los jueces eclesiásticos puedan entrometerse é inquietar á la potestad real en el uso de tan importante prerogativa. Sin embargo el poder eclesiástico ambicioso siempre por ensanchar sus prerogativas, ha pretendido por vias de hecho oponerse á las presentaciones que se hacian por el poder real, y el conocimiento de los recursos de fuerza que con este motivo se interponian era privativo de la cámara, y hoy del tribunal supremo de justicia. Sin embargo cuando las cuestiones son relativas á la presentacion y confirmacion de obispos, como sostenidas por las dos potestades soberanas del estado y de la iglesia necesitan arreglarse por otros medios mas lentos y mas prudentes, si se quiere, que el del recurso de fuerza.

Nota 30, *pág.* 250. La ley recopilada transcrita por el señor Conde de la Cañada ha sido derogada por el real decreto de 8 de Junio de 1813, restablecido en 8 de Setiembre de 1836, el que en el artículo 1.º previene, que todas las dehesas, heredades y demas tierras pertenecientes á dominio particular se declaran cerradas y acotadas perpetuamente, y que sus dueños puedan cerrarlas sin perjuicio de cañadas, abrevaderos y demas servidumbres.

INDICE GENERAL

DE LAS COSAS MAS NOTABLES DE ESTA OBRA.

A

Adelantado mayor de la córte: este empleo se erigió en España á imitacion de la dignidad de prefecto pretorio: sus sentencias causaban ejecutoria, si bien recurriendo la parte agraviada al rey, podia S. M. mandar abrir nuevamente el juicio. Al principio no habia tiempo señalado para introducir este recurso: luego se prescribió el de diez dias; y de aquí se tomó el término para suplicar de las sentencias de los tribunales superiores. *Parte* 1. *capítulo* 11. *número* 10. *al* 12. *pág.* 84.

Podia tambien dispensar la gracia de que el pleito sentenciado se volviese á ver, que es lo que en el dia equivale á la licencia que se pide en las chancillerías y audiencias para suplicar de sus sentencias. *P.* 1. *cap.* 11. *n.* 12. *pág.* 84.

Administrador: contra el que lo es de diezmos, siendo el pleito sobre causa decimal, conoce el juez eclesiástico. *P.* 1. *cap.* 4. *n.* 27. *al* 42. *pág.* 19.

Si los administradores de lugares pios fuesen legos, y hubiesen dado sus cuentas al juez real, presentándose el obispo en acto de visita, únicamente los podrá obligar á exhibir las cuentas, para cerciorarse de si las misas y mandas pias estan ó no cumplidas; y no lo estando, proveer lo que estime oportuno; pero nada mas. *P.* 1. *cap.* 2. *n.* 45. *al* 46. *pág.* 7.

Si no hubiesen dado las cuentas al juez real, puede el obispo en el acto de la visita obligarlos á que las den. Mas si se suscitare pleito, por no conformarse los administradores con el cómputo de los contadores, ó por otro incidente, debe el obispo sobreseer en ello, y remitirlo todo con las partes al juez real. *Ibi n.* 48. *y* 49. *pág.* 7.

Alba. Por qué servicios la silla apostólica concedió al gran duque de Alba, y á sus sucesores perpetuamente, el privilegio ó indulto de patronato y presentacion de todos los canonicatos, dignidades, prestameras y beneficios, que vacasen en los estados de Alba y marquesado de Coria: qué bulas sobre el particular expidieron Pio IV, san Pio V y Gregorio XIII: qué razones alegó el duque en la cámara en defensa de su derecho; y cuáles tuvo presentes este tribunal para declarar que por el concordato del año 1753 cesaron estos indultos, y se autorizó al rey para la presentacion de dichas prebendas, siempre que vacasen en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas. *P.* 3. *cap.* 6. *n.* 17. *al* 56. *pág.* 250.

Alcabala. Este derecho se impuso en calidad de tributo real, y puede el rey exigirla no solo del vendedor sino tambien del comprador. *P.* 2. *cap.* 4. *n.* 19. *pág.* 127.

Los que vendiesen á los clérigos deben pagar este derecho: qué dificultades y dudas se suscitaron en el reino sobre el particular; y qué resolucion tomó la magestad del señor Don Juan el II con acuerdo del Consejo. *Ibi n.* 43. *al* 48. *y en el* 50. *pág.* 131. *y* 132.

En las ventas y donaciones que hace la corona de ciudades, villas y lugares con la cláusula *de todas sus rentas, pechos y derechos*, se entienden tambien comprendidas las alcabalas. *Ibi n.* 49. *pág.* 132.

Alcaldes. Cuando su autoridad no alcanzase á impedir los excesos, que en su jurisdiccion cometen los jueces eclesiásticos, deben dar cuenta al rey. *P.* 1. *cap.* 10. *n.* 34. *pág.* 78.

Alcalá de Henares. Las fuerzas que se ofrecieren de la universidad de Alcalá ó de su vicario han de venir al Consejo. *P.* 1. *cap.* 7. *n.* 32. *pág.* 44.

Alimentos. Las sentencias ó autos en que se mandan dar alimentos: ya se pidan *vi actionis*, ú *officio judicis*, se han de ejecutar sin embargo de apelacion. *P.* 1. *c.* 8. *n.* 46. *al* 56. *pág.* 59.

Apelacion, su difinicion, sus efectos, y cuándo el juez eclesiástico hará fuerza en no otorgarla. *Ibi n.* 1 *al* 11. *pág.* 52.

El superior no debe admitir la apelacion, sin que la providencia que la motiva venga acreditada por testimonio. *P.* 1. *cap.* 7. *n.* 53. *pág.* 48.

Siendo legítima la apelacion, negándola el eclesiástico hace fuerza, no por pasar á ejecutar la sentencia, sino por el mero hecho de no admitir la apelacion. *P.* 1. *cap.* 8. *n.* 11. *al* 19. *y en el* 26. *pág.* 54. *y* 56.

Cuándo, y en qué casos y negocios, sin embargo de apelacion se han de ejecutar las sentencias. *Ibi n.* 39. *al* 54. *pág.* 58. *y en la P.* 2. *cap.* 5. *n.* 38. *pág.* 139.

Arrendador: contra el que lo es de diezmos, si el pleito es sobre pago del arriendo, conoce el juez eclesiástico. *P.* 1. *cap.* 4. *n.* 23. *al* 33. *pág.* 18.

Asamblea. De las fuerzas que hiciere la asamblea de la Orden de san Juan, conoce privativamente el Consejo con inhibicion de las chancillerías y audiencias. *P.* 1. *cap.* 7. *n.* 33. *pág.* 44.

Audiencias: á estas toca el conocimiento y de-

cision de las competencias que ocurrieren entre los jueces ordinarios de su territorio. *P.* 3. *cap.* 2. *n.* 9. *al* 12. *pág.* 199.

De las fuerzas de conocer y proceder conocia antes privativamente el Consejo: cómo el conocimiento de estas pasó á las audiencias y chancillerías. *P.* 1. *cap.* 7 *núm.* 23. *al* 30. *pág.* 43.

En qué términos conciben las audiencias y chancillerías los autos de las fuerzas de conocer y proceder. *Ibi n.* 78. *pág.* 52.

De las fuerzas de no otorgar conocia privativamente el Consejo; y en el año 1525 se autorizaron las audiencias y chancillerías para que conociesen de ellas. *P.* 1 *cap.* 8. *n.* 82. *al* 84. *pág.* 64.

Auto: el que comunmente se llama *auto de legos* es lo mismo que fuerza de conocer y proceder. *P.* 1. *cap.* 2. *n.* 2. *y* 3. *pág.* 2.

Qué providencia es la primera que da el Consejo en los recursos de fuerza de conocer y proceder. *P.* 1. *cap.* 7. *n.* 49. *pág.* 47.

En qué términos concibe el Consejo el auto en estas fuerzas. *Ibi n.* 77. *pág.* 52.

En el auto que provee el eclesiástico, que por ser negativo no admite la causa mas progreso tiene lugar el recurso de fuerza de no otorgar. *P.* 1. *cap.* 8. *n.* 23. *pág.* 55.

El auto que proveen el Consejo, chancillerías y audiencias en las fuerzas de conocer y proceder, en las de no otorgar, y en las de conocer y proceder como conoce y procede, no es suplicable, ni conviene que lo sea. *P.* 1. *cap.* 11. *n.* 6. *al* 20. *pág.* 83.

Perjuicios que se seguirian á la causa pública, si se pudiese suplicar de estos autos. *Ibi n.* 19. *al* 21. *pág.* 85.

Qué cosa sea *auto condicional:* cuáles sus efectos; y en qué términos se extiende en las chancillerías y audiencias. *P.* 1. *cap.* 9. *n.* 47. *y* 48. *pág.* 71.

En qué se distingue este auto del que se da en la fuerza *en el modo. Ibi n.* 52. 53. *y* 54. *pág.* 72.

Del auto meramente interlocutorio, aunque el eclesiástico no adhiera á la apelacion, no hace fuerza; pero si la hará, si fuese difinitivo, ó tuviese valor de tal. *P.* 1. *cap.* 8. *n.* 20. *y* 21. *pág.* 55.

En qué términos se concibe el auto de fuerza, cuando ésta la motiva el impedir el juez eclesiástico al real el poder conocer del delito, cuyo reo fue aprehendido en territorio profano, ó no goza de inmunidad. *P.* 2. *cap.* 3. *n.* 22. *y* 23. *pág.* 104.

Alternativas: Estas las estableció la regla 9. de Cancelaría, cuando estaban en vigor: bajo qué condiciones se entendian las concedidas á los patriarcas, arzobispos y obispos; y en qué se distinguian estas de las concedidas á personas particulares. *P.* 3. *cap.* 6. *n.* 98. 99. *y* 100. *pág.* 269.

Auxilio. Sin el auxilio del juez real no puede el eclesiástico prender á los legos, ni embargarles sus bienes: qué casos son excepcion de esta regla. *P.* 1. *cap.* 6. *n.* 5. *al* 10. *y desde el* 13 *al* 18. *pág.* 32. *y* 33.

B

Beneficiados. En España los beneficiados pueden testar no solo de sus bienes patrimoniales, sino tambien de los adquiridos por razon de la iglesia ó beneficio. *P.* 1. *cap.* 3. *n.* 1. *al* 3. *pág.* 12.

Beneficios: estos por su esencia, y por el unánime y constante consentimiento de la Iglesia, exigen residencia. A sus poseedores les está prohibida la traslacion. Cómo empezó en la Iglesia á introducirse la dispensa de residencia; y qué acordó sobre ello el santo concilio de Trento. *P.* 2. *cap.* 6. *núm.* 3. *al* 18. *pág.* 141.

En los doce primeros siglos de la Iglesia la provision de beneficios fue privativa de los obispos: cómo la curia romana se abrogó este derecho; y qué providencias han acordado nuestros soberanos para remediar un abuso tan perjudicial al estado. *P.* 2. *cap.* 5. *n.* 3. *al* 12. *pág.* 134.

En la provision de beneficios se mira siempre el aprovechamiento de los fieles: de aquí los perjuicios que se siguen á la causa pública, de que se provean en extrangeros. *P.* 2. *cap.* 6. *n.* 1. *y* 2. *y desde el* 25. *al* 29. *pág.* 140. *y* 143.

Los naturales de los reinos de España tienen un derecho adquirido por costumbre, por constituciones apostólicas, y por las leyes del reino, para la obtencion de beneficios, prebendas y dignidades de sus iglesias. *Ibi n.* 28. *al* 30. *pág.* 144.

En España, por costumbre recibida, los beneficios inferiores sin cura de almas no exigian residencia: providencias que ha acordado S. M. para exterminar esta corruptela, llamada costumbre, y obligar á los propietarios á que residan por sí. *Ibi n.* 18. *al* 24. *pág.* 142.

Cuán antiguo sea en la Iglesia principalmente en la de España, que los que obtienen beneficios, si estan estudiando en las universidades, perciban por entero sus rentas. *P.* 3. *cap.* 8. *n.* 13. *al* 17. *pág.* 285.

El papa puede dispensar con justa causa para retener dos beneficios cóngruos, pero no podrá si estos fuesen curados. *Ibi n.* 17. *y* 18. *pág.* 285.

La provision de beneficios de nueva erección toca al rey; salvo si estos se erigiesen desmembrando su renta de la de algun curato, cuya provision tocase al ordinario, pues en este caso será suya. *P.* 3. *cap.* 4. *n.* 61. *al* 65. *pág.* 235.

Los beneficios, prebendas y dignidades que por costumbre y bulas apostólicas se deben

presentar en naturales de determinados obispados ó pueblos, cuando en ellos no hubiese sugeto benemérito, entran indistintamente los naturales de estos reinos: qué perjuicios se siguen al estado de tales beneficios patrimoniales. *P.* 2. *cap.* 6. *n.* 32. *al* 37. *pág.* 145.

Cuáles sean los beneficios, que comunmente se llaman *consistoriales. P.* 3. *cap.* 3. *n.* 7. *pág.* 210.

Por derecho de resulta es privativa de S. M. la provision de todos los beneficios y prebendas, que se hallaren vacantes, por haber ascendido sus poseedores á otras mayores. *P.* 3. *cap.* 5. *n.* 1. *al* 3. *pág.* 235.

En toda provision eclesiástica deben siempre ser preferidos los naturales de la diócesis; y los prebendados han de optar en las prebendas mayores que hubiere en sus iglesias. *Ibi n.* 27. *y* 28. *pág.* 240.

Qué causas justifican el recurso de fuerza en las provisiones de beneficios, cuando se hacen en extrangeros. *P.* 2. *cap.* 6. *núm.* 28. *pág.* 144.

Bulas. Las que expide la curia romana sobre puntos de disciplina, si su ejecucion ha de producir daño público, no se deben ejecutar. *P.* 1. *cap.* 10. *n.* 18. *pág.* 76.

La de la Cena no está recibida en España. *Ibi n.* 19. *pág.* 76.

Las que son de gracia, si su ejecucion se comete á otro juez que no sea el ordinario, se mandan retener, y se entregan al interesado, para que use de ellas ante el ordinario eclesiástico que corresponde. *P.* 2. *cap.* 1. *n.* 42. *pág.* 94.

Las que son de justicia se retienen por el Consejo, cuando su ejecucion se comete á otro juez que no sea el ordinario á quien tocan. *Ibi n.* 43. *pág.* 95.

Las que se expiden sobre provision de beneficios, en perjuicio ó derogacion del patronato de legos, se deben retener. *P.* 2. *cap.* 5. *n.* 13. *al* 32. *pág.* 135.

Sobre las bulas acerca de la inmunidad de los templos, véase la palabra *inmunidad.*

No se pueden ejecutar las bulas, sin que preceda el pase del Consejo, debiendo los ordinarios suspender la ejecucion de las que no tengan esta cualidad; y las justicias celar sobre el particular, dando aviso al Consejo de cualquiera contravencion. *P.* 2. *cap.* 8. *n.* 1. *al* 6. *pág.* 149.

Puede el rey mandar no se ejecuten las bulas sin su permiso y consentimiento. Motivos particulares que hubo en España para que no se observase lo que sobre esto disponen nuestras sabias leyes: qué providencias ha adoptado ahora últimamente S. M. para precaver cualquiera omision en materia tan interesante. *Ibi n.* 6. *al* 22. *pág.* 150.

Qué diligencias se deben practicar en el dia para impetrar de la santa sede cualquiera bula ó rescripto: qué causas movieron al rey para este nuevo establecimiento; y qué utilidades resultan de él á la causa pública de estos reinos. *Ibi n.* 25. *al* 30. *pág.* 153.

En las provisiones que manda expedir el Consejo en los recursos sobre retencion de bulas, qué cláusulas se estilaban antes: cuáles ahora, con los motivos que ha habido para su variacion. *P.* 2. *cap.* 10. *n.* 11. *pág.* 162.

Cuando se suplica á su santidad de alguna bula, la súplica se debe hacer precisamente á nombre del rey, y por sus ministros en la córte de Roma. *Ibi n.* 12. *y desde el* 42. *al* 53. *pág.* 162. *y* 167.

De los modos que pueden presentarse las bulas en el Consejo, chancillerías y audiencias. *Ibi n.* 13. *pág.* 162.

Del modo, forma y expresiones con que se ha de hacer la súplica á su santidad á nombre del rey en los recursos de retencion. *Ibi n.* 52. *al* 64. *pág.* 168.

Mandada por el Consejo la retencion de una bula, interpuesta por el rey la súplica, ó acordada por el Consejo, no solo se deben retener las segundas y terceras, sino tambien cuantas sobre el particular expidiere la curia romana. *Ibi n.* 62. *al* 67. *pág.* 170.

Aunque las bulas esten ya ejecutoriadas por el ordinario ó por el juez comisionado, se pueden retener, y se repone derechamente el daño que han causado, como si la retencion se hubiese mandado antes de su ejecucion, debiendo para ello recurrir al Consejo, y no ante el juez que las ejecutorió. *P.* 2. *cap.* 11. *n.* 2. *al* 15. *pág.* 172.

Burgos. La provision de todos los beneficios patrimoniales, que vacaren en el arzobispado de Burgos, en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas, toca privativamente al rey; debiendo ser los provistos naturales de esta diócesis. *P.* 3. *cap.* 5. *n.* 4. *al* 25. *y desde el* 54. *al* 59. *pág.* 236. *y* 246.

C

Cabildo. Antiguamente dentro de tres meses de la muerte del obispo, debian el dean y cabildo nombrar nuevo prelado. *P.* 3. *cap.* 7. *n.* 20. *pág.* 277.

En sede vacante resume y ejerce el cabildo toda la jurisdiccion del obispo, aunque con ciertas restricciones. *P.* 3. *cap.* 7. *n.* 36. *al* 40. *pág.* 280.

Los que componen el cabildo son consejeros natos del obispo, y de quienes éste debe aconsejarse en todo lo perteneciente al gobierno de la diócesis. *P.* 3. *cap.* 8. *núm.* 1. *al* 8. *pág.* 282.

Para que puedan desempeñar dignamente sus obligaciones, está mandado que la mitad de las prebendas se confieran á graduados en teología ó derecho canónico. El rey y la cámara han observado, y observan religiosamente este punto tan interesante de disciplina; y se esmeran con sus providencias para

que la iglesia esté servida por ministros dignos. *Ibi n.* 19. *al* 25. *pág.* 285.

Las prebendas de cada cabildo estan divididas en tres clases: la una para presbíteros, y la otra para diáconos y subdiáconos; guardándose siempre la laudable costumbre de cada iglesia. *Ibi n.* 25. *pág.* 287.

Dentro del semestre debe el cabildo presentar las prebendas vacantes á su provision, aunque sean de oficio. No puede prorogar este término con pretexto alguno. Podrá hacerlo con justa causa, impetrando breve, y acudiendo ante todo al rey, suplicándole su permiso. *Ibi n.* 29. *pág.* 288.

Calahorra. La provision de todos los beneficios patrimoniales, que vacaren en este obispado, en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas, toca privativamente al rey; y los ha de presentar á naturales de la diócesis. *P.* 3. *cap.* 5. *n.* 4. *al* 5. *y desde el* 54 *al* 59. *pág.* 236. *y* 246.

Cámara. Los señores ministros en la consulta, que hacen á S. M. para las prelacías, prebendas y dignidades, deben tomar informes del mérito de los que consultan. *P.* 3. *cap.* 3. *n.* 3. *pág.* 209.

Es privativo de este tribunal el conocer si el ordinario eclesiástico tiene causa legítima para negar la colocacion y canónica institucion al agraciado por S. M. en alguna prebenda. *P.* 3. *cap.* 4. *n.* 56. *y* 57. *pág.* 134.

Canónigos: qué dió motivo á su establecimiento, y cuál sea su obligacion. *P.* 3. *cap.* 8. *n.* 1. *al* 8. *pág.* 282.

Véase la palabra *Cabildo*.

Capellanía: cuándo se entienda laical, cuándo eclesiástica. *P.* 1. *cap.* 5. *n.* 3. *al* 19. *pág.* 26.

Los bienes de su primera fundacion estan exentos de toda carga y tributo. Circunspeccion y pulso con que se debe proceder en la ereccion de capellanías. Quejas de las córtes por la exencion de tributos que gozan sus bienes; y qué súplica sobre el particular dirigió á la santa sede el señor Don Felipe V. *Ibi n.* 19. *al* 24. *pág.* 29.

Cuándo el eclesiástico hará fuerza en conocer y proceder en capellanías y patronatos laicales. *Ibi n.* 25. *pág.* 29.

Si por el solo derecho de ser la práctica de presentar la capellanía contraria en un todo á lo que previene su fundacion, se entenderá variada su esencia. *Ibi n.* 26. *al* 34. *pág.* 29.

En las de antigua ereccion la observancia tiene grande influencia para declarar su naturaleza y calidad. *Ibi n.* 26. *al* 33. *pág.* 29.

Censuras. El juez eclesiástico está obligado en virtud del ruego y encargo, que le hace el tribunal real en las providencias de fuerza, á absolver de las censuras al juez seglar dentro de los ochenta dias primeros. *P.* 1. *cap.* 7. *n.* 60. *al* 77. *pág.* 49.

Cédulas. Los ruegos y encargos, que en las reales cédulas se hacen á los arzobispos, obispos y demas prelados, tienen la misma fuerza que la de un precepto formal. *P.* 3. *cap.* 4. *n.* 54. *pág.* 233.

Colector de espolios y vacantes. Véase *Espolios.*

Competencias. Las que ocurriesen entre jueces reales ordinarios del territorio de las chancillerías y audiencias, su conocimiento y decision toca á estos tribunales. Si los jueces fuesen de distintos territorios, conoce el Consejo, como tambien de las que se ofreciesen entre un comisionado de éste y las justicias ordinarias. *P.* 3. *cap.* 2. *n.* 9. *al* 15. *pág.* 199.

Cuando entre dos jueces ordinarios se ofreciese alguna competencia, no sobreseyendo ninguno, ambos deben recurrir al tribunal superior, remitiendo sus autos para que se decida. *Ibi n.* 24. *y* 25. *pág.* 201.

En estos artículos pueden las partes no solo adherirse á los oficios que se pasan los jueces, reclamando los autos, sino deducir como principales interesados su accion, para ser reconvenidos ante su propio juez, y aun instaurar los recursos que estimen oportunos. *Ibi n.* 26. *y* 27. *pág.* 201.

Del auto que provee el Consejo, chancillería ó audiencia declarando la competencia, no hay apelacion ni súplica: perjuicios que se seguirian si la hubiese. *Ibi núm.* 33. *y* 35. *pág.* 203.

Para que el fiscal de S. M. pueda formar la competencia, es preciso que antes se le entregue por la misma parte copia ó testimonio de los autos, no bastando su simple narracion. *Ibi n.* 31. *pág.* 203.

Las competencias se deben determinar por los mismos autos que remiten los jueces inferiores. *Ibi n.* 32. *pág.* 203.

Cómo se deciden las que concurren entre los jueces reales con los de la santa inquisicion. *Ibi n.* 32. *pág.* 203.

Concejo. Las providencias que dieren los concejos y ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares sobre el gobierno y tranquilidad del pueblo, se han de ejecutar sin embargo de apelacion. *P.* 1. *cap.* 8. *n.* 42. *y* 43. *pág.* 58.

Consejo: el real de Castilla se subrogó en lugar de la dignidad de adelantado mayor de la córte. *P.* 1. *cap.* 11. *n.* 11. *pág.* 84.

La práctica y estilo, que en sus resoluciones ha observado el Consejo, obliga á su observancia en casos semejantes. *P.* 1. *cap.* 10. *n.* 9. *pág.* 75.

Al supremo de Castilla toca privativamente el conocimiento de todos los negocios pertenecientes al santo concilio de Trento. *P.* 3. *cap.* 7. *n.* 8. *y* 9. *pág.* 274.

Puede conocer de todas las competencias que ocurriesen entre las justicias ordinarias del reino, y avocarlas á sí, aun cuando la decision toque á las chancillerías y audiencias. *P.* 3. *cap.* 2. *n.* 1. *al* 7. *pág.* 198.

Concilio de Trento: todos los negocios pertenecientes á este concilio, como tambien las fuerzas que sobre ello hicieren los ordinarios eclesiásticos, tocan privativamente al Consejo de Castilla. *P.* 3. *cap.* 7. *n.* 8. *y* 9. *y en la P.* 1. *cap.* 7. *n.* 41. *pág.* 45. *y* 274.

Concordato: por el del año 1753 se reconoció y declaró á favor del rey el patronato universal

Se reintegró á la corona en la posesion y derecho de presentar todas las prelacías, dignidades, canonicatos, prebendas y beneficios de las iglesias de España, cuya regalía se habia arrogado la curia romana; y se confirmó y aprobó el derecho y posesion en que estaba el rey para presentar las prebendas que son del real patronato. *P.* 3. *cap.* 3. *núm.* 4. *al* 12. *pág.* 209. *y en el cap.* 6. *n.* 77. *al* 81. *y desde el* 84. *al* 93. *pág.* 264. *y* 266.

Los arzobispos y obispos quedaron en la posesion de presentar lo que vacase en sus meses: se trasladó á la corona el derecho de presentar cuanto vacase en meses apostólicos y casos de las reservas; y quedaron á la provision de la silla apostólica cincuenta y dos prebendas en cualquiera tiempo y mes que vacasen. *Ibi cap.* 3. *n.* 23. *al* 25. *pág.* 212.

Quedaron transigidas entre el rey y el papa las antiguas disputas sobre el patronato universal: asegurada la regalía para la presentacion de arzobispados, obispados, prelacías, prebendas, canonicatos y beneficios, sin llegar en cosa alguna al derecho de los obispos ni al de los patronos laicos. *P.* 3. *cap.* 4. *n.* 9. *al* 18. *pág.* 224. *y en el cap.* 5. *n.* 18. *y* 19. *pág.* 239.

Beneficios y utilidades que del dicho concordato resultaron á la causa pública de estos reinos, á los obispos y á las iglesias de España; y qué providencias se han acordado desde el reinado del señor Don Felipe I, hasta el presente, para que las prebendas se confieran á sugetos dignos. *Ibi en el cap.* 4. *n.* 29. *al* 44. *pág.* 228.

Caducaron todas las gracias, privilegios é indultos apostólicos, con que la santa sede habia autorizado á muchos personages, para que ellos y sus sucesores perpetuamente presentasen diferentes prebendas; cuya universalidad de derechos se transfirió á la corona. *P.* 3. *cap.* 6. *n.* 1. *al* 6. *pág.* 246.

Se trasladó en el rey el derecho de presentar, que en virtud de las reservas se habia adjudicado el papa. *Ibi num.* 94. *al* 99. *pág.* 268.

Cesaron las alternativas prescriptas por la regla 9. de cancelaría. *Ibi n.* 100. *pág.* 269.

Quedaron indistintamente á la provision de S. M. todos los beneficios, tanto del patronato eclesiástico como del laical, aunque con cierta limitacion; y cuál sea la genuina inteligencia de las palabras del concordato "y que »en adelante se fundaren." *Ibi n.* 102. *al* 107. *pág.* 270.

Corregidor: si su autoridad no alcanzase á impedir los excesos que en su jurisdiccion cometen los eclesiásticos, debe dar cuenta al rey. *P.* 1. *cap.* 10. *n.* 34. *pág.* 78.

Curatos. Erigiéndose de nuevo vicarías ó curatos, su provision toca al rey; salvo si su renta se desmembrase de otro curato, cuya provision fuese del ordinario eclesiástico, que entonces será de este la provision de los nuevamente erigidos. *P.* 3. *cap.* 4. *n.* 61. *al* 65. *pág.* 235.

Clérigos. En España los clérigos pueden testar no solo de sus bienes patrimoniales sino tambien de los adquiridos por razon de la iglesia ó beneficio; y qué inconvenientes se seguirian de lo contrario. *P.* 1. *cap.* 3. *n.* 1. *al* 3. *pág.* 12.; *en la P.* 2. *cap.* 5. *n.* 32. *pág.* 138., *y en el cap.* 11. *n.* 32. *al* 35. *pág.* 177.

La publicacion de su testamento y el inventario de sus bienes se deben hacer ante el juez real. *Ibi n.* 4. *al* 27. *pág.* 12.

Por qué los emperadores concedieron á los clérigos el privilegio del fuero eximiéndolos del juez real, cuando fuesen demandados por los seglares. *Ibi n.* 22. *pág.* 15.

Los clérigos estan obligados á obedecer en un todo las leyes reales. *P.* 1. *cap.* 4. *n.* 70. *al* 73. *pág.* 24.

Contribuian antes como los legos con los tributos: los emperadores remuneraron sus servicios, eximiéndolos de toda contribucion; cuya exencion no se debe derogar por ser de justicia, y por el mismo decoro del rey. *P.* 1. *cap.* 3. *n.* 20. *al* 26. *pág.* 14.

Los que vendiesen á los clérigos, deben pagar el derecho de alcabala: dudas que sobre el particular ocurrieron en el reino; y qué resolucion, con acuerdo del Consejo, tomó el señor rey Don Juan II. *P.* 2. *cap.* 4. *n.* 47. *al* 53. *y en el* 55. *pág.* 132.

Cuando los clérigos estan comprendidos en la paga de tributos, servicio, &c. es propio del juez real el recaudarlos, salvo si otra cosa se acordase. *Ibi n.* 51. *al* 58. *pág.* 133.

D

Diezmos. La obligacion que tienen los fieles de pagar á la iglesia diezmos y primicias. *P.* 1. *cap.* 4. *n.* 1. *al* 9. *pág.* 15.

Cuándo empezaron á pagarse; y si esto deberá considerarse como obligacion por razon de ley, ó por costumbre. *Ibi n.* 11. *al* 13. *pág.* 16.

El conocimiento de las causas decimales es privativo del juez eclesiástico. *Ibi n.* 13. *al* 22. *y desde el* 42. *al* 56. *pág.* 17. *y* 21.

Tambien deberá conocer contra el arrendador de los diezmos, cuando se trate del pago de su arrendamiento. *Ibi n.* 23. *al* 33. *pág.* 18.

Y tambien en el caso que los colectores ó mayordomos vendiesen al fiado los frutos de los diezmos; pues entonces el pago se ha de pedir ante el eclesiástico. *Ibi num.* 36. *al* 40. *pág.* 20.

Casos en que el eclesiástico hará fuerza en conocer y proceder en dichas causas. *Ibi n.* 53. *al* 58. *pág.* 22.

Los diezmos se han de pagar de todos los frutos de la tierra, de los ganados y de cualesquiera otros bienes. *P.* 2. *cap.* 1. *n.* 3. 4. *y* 5. *pág.* 88.

Por el recurso de nuevos diezmos reclama